



ACUERDO N° 68

En la ciudad de La Rioja a los trece días del mes de mayo de dos mil diecinueve, se reúne el Tribunal Superior de Justicia en Acuerdo, con la Presidencia del Dr. Luís Alberto Nicolás Brizuela, e integrado por los Dres.: Claudio José Ana, Camilo Luís Alfredo Farías Barros y Ricardo Gastón Mercado Luna, con la asistencia de la Secretaria Administrativa y de Superintendencia, Dra. Ana Gabriela Nuñez Lanzillotto, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: INHIBICION DE JUECES LABORALES

– SUBROGANCA: VISTO: Los autos Expte N° 3745- Letra "A"- Año 2019- Caratulados: "Asís Sergio Gustavo c/ Seguridad Vicus S.A. y/o Responsables- Despido"; y el Expte Administrativo N° 52.361- Letra "S"- Año 2019- Caratulado: "Secretaría "B"- Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 3 E/ Expte N° 3745- "A"- 2019- "Asís Sergio Gustavo c/ Seguridad Vicus S.A. -Despido". Y CONSIDERANDO: QUE en los autos de mención a fs. 331 se inhibe el Dr. Edgar Alberto Miranda en los siguientes términos: "Encontrándome ya inhibido respecto del Dr. Francisco Montenegro en los autos Expte N° 0881- C- 2016- caratulados: "CORZO CARLOS GABRIEL C/ AFIL SOUTTEIL Y OTRO- DESPIDO", que se tramitaran por ante este Juzgado de Trabajo y Conciliación N° 2, Secretaría "A". En consecuencia me inhibo de entender en las presentes actuaciones de conformidad con lo preceptuado por el Art. 31 inc. 10 de la L.O.P.J. Atento a lo establecido en Acuerdo N° 59 y 77/08, pasen las presentes a mi subrogante legal." QUE a fs. 333 vta. toma intervención el señor Juez del Trabajo y de Conciliación N° 1, Dr. Pablo Esteban Peralta Martínez, y manifiesta: "Advertido que en los presentes actúa como letrado apoderado de la parte demandada el Dr. Gonzalo Peralta Diez, y conforme Acuerdo N° 187 de fecha 12-12-2014 del TSJ, el que dispuso que el suscripto cumplirá funciones como Juez Titular de este Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 1 y encontrándose comprendido en la causal de Excusación que prevé el art. 31 inc. 1 y art. 37 L.O.P.J. con respecto al letrado mencionado me inhibo de entender en la presente causa, debiendo

pasar los presentes a mi subrogante legal. QUE a fs. 336 toma intervención el Dr. Carlos Fernando Castellanos expresando: "Atento a los motivos esgrimidos por el Juez del Trabajo y Conciliación N° 1, Dr. Pablo Esteban Peralta Martínez, aceptase la inhibición, hágase saber a las partes que me avoco al conocimiento de la presente causa que queda radicada en el Juzgado del Trabajo y Conciliación N° 3, Secretaría "B". Sin embargo a fs. 339 obra el decreto del Dr. Castellanos que dispone: "Puesto al estudio de la causa a fin de proveer lo peticionado a fs. 338, advierto que a fs. 46/51 comparece la Dra. Jazmín Sarquís como patrocinante del apoderado de la demandada VICUS S.A. En consecuencia, corresponde mi apartamiento por comprenderme el causal de inhibición establecido en el art. 31 inc. 1 de la LOPJ. Pasen los autos a mi subrogante legal conforme ley N° 8.661." QUE a fs. 341 obra el Acta que deja constancia de la práctica del sorteo del juez titular y suplente que intervendrá en la presente causa, resultando desinsaculada la Dra. Ana Carolina Courtis, como juez titular, y el Dr. Rodolfo Ortiz Juárez, como suplente. QUE a fs. 344 y vta. obra la resolución de la Juez Dra. Ana Carolina Courtis que rechaza la inhibición del Dr. Carlos Fernando Castellanos fundada en que la causal de inhibición invocada por el Dr. Castellanos (LOPJ art. 31, inc. 1: parentesco) no comprende al cónyuge. QUE a fs. 345 obra un escrito de elevación del expediente a consideración de este Tribunal Superior de Justicia por parte del Dr. Castellanos. Allí manifiesta lo siguiente: "Atento a lo resuelto por la Dra. Carolina Courtis, quien había sido designada como Juez Subrogante por la inhibición de todos los magistrados del fuero laboral, corresponde que me expida al respecto. En el entendimiento de que, si bien la norma invocada por la mencionada jurista (art. 36 de la LOPJ) me impide apartarme en la etapa procesal que tramita la causa, el hecho de que mi cónyuge haya sido la patrocinante de la accionada VICUS S.A., puede generar intranquilidad en las partes, porque más allá de la etapa por la que transita la causa, mediante una simple lectura de las actuaciones es fácil advertir algo que la colega parece haber tomado con cierta liviandad,



que es el pedido de restitución -al trabajador embargante- de una importante suma de dinero que el juez de mérito dispuso reintegrar al embargado (justamente VICUS S.A.), controversia que se trascendió a través de los medios periodísticos locales, resultando un hecho público y notorio de tal gravedad que motivó el apartamiento del magistrado, Dr. Miranda, en medio de acusaciones cruzadas con letrado apoderado del actor, Dr. Brizuela, quien hasta amenazó con denunciar al primero, no solo ante el Consejo de la Magistratura, sino penalmente. Así las cosas, cualquier decisión que pudiera llegar a adoptar en la causa, esto es disponer la devolución o no del dinero en cuestión, puede -no es que esté seguro que así ocurrirá- levantar suspicacias en uno u otro sentido, y más allá de que poco me afecta la opinión de los litigantes, ya que es algo a lo que como magistrado debemos estar preparados para que mediante la virtud de la templanza podamos superar, no es cuestión tampoco de andar dando motivo a cada rato para que la justicia en general, caiga bajo el escarnio público. Por ello, entiendo que debe ser el Máximo Tribunal quien debe decidir mi continuidad en el conocimiento de la causa, adelantando que será tomada a bien la decisión que sobre el mismo recaiga, de seguir o no, dado que no está en lo más mínimo dentro de mi ánimo, y esto debe quedar bien en claro, el desprenderme livianamente de la causa, como parecería ser que lo entiende la colega que rechazó mi apartamiento. A los fines referidos, se elevan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia." QUE conforme reiterados pronunciamientos en este sentido por parte de este Cuerpo (ver Acuerdos TSJ N° 24 de fecha 14/03/2005; N° 132 de fecha 25/09/2007; N° 42 de fecha 29/04/2008; N° 59 de fecha 23/05/2008; N° 77 de fecha 28/07/2008), corresponde el tratamiento de la cuestión en ejercicio de su potestad de superintendencia. QUE tanto la excusación, como la recusación, son dos institutos procesales cuyo efecto común es provocar el apartamiento del juez de una causa en la cual resulta objetivamente competente, pese a lo cual subjetivamente, puede llegar a afectarse la garantía de la imparcialidad.

razón por la cual, o la parte promueve su apartamiento (recusación) o el propio juez se aparta (excusación). QUE constituye un deber fundamental de todo magistrado resolver todos los asuntos que le sean sometidos a su jurisdicción mediante una resolución razonablemente fundada (C.C.C.N. art.3), no pudiendo, en consecuencia, dejar de juzgar so pretexto de silencio, oscuridad, o insuficiencia de la ley. QUE por ello la Constitución Provincial establece como una atribución y deber especial del Tribunal Superior de Justicia el siguiente: "Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal, y las recusaciones e inhabilidades de cada juez, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público" (C.P. 138º, inc. 8.-). QUE la recusación se halla reglada en los artículos 31º a 40º de la Ley Orgánica de la Función Judicial (L.O.F.J.), excepto el artículo 37º que se refiere a la excusación. De todos modos, se aplican a la excusación las normas de la recusación, por cuanto el artículo 37º L.O.F.J. remite a las mismas causas de recusación, y, además, por el principio de paralelismo de las formas. En el artículo 33º se detalla un procedimiento, distinguiendo según que el recusado sea un Juez de Tribunal Unipersonal o de Tribunal Colegiado. QUE para el caso que se considerare insuficiente la regulación legal, el juez debe acudir al sistema de fuentes del derecho y a los criterios de interpretación que, con carácter general, se prevé en los arts. 1º y 2º del Código Civil y Comercial de la Nación. QUE tanto la recusación como la excusación de un juez da lugar a una incidencia dentro del proceso (L.O.F.J. arts. 33º, incs. 4) y 5); 34º; 38º) que debe ser resuelta por un juez o tribunal distinto del recusado y/o excusado no aceptado. QUE, resuelta la incidencia, la causa pasa al juez subrogante legal para que continúe su tramitación. QUE la ley N° 7.718



sancionada el día 09 de septiembre de 2004, ordenó agregar el artículo 3° bis a la Ley 5.764, el cual disponía: "En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces del Trabajo y de Conciliación serán reemplazados en el orden siguiente: 1- Por los demás jueces letrados de sentencia, sin distinción de jerarquías ni de fueros, excepto los del Tribunal Superior de Justicia, y el Juez de Menores mientras dure la vigencia del Decreto N° 1.135/95 respecto de este fuero especial. 2- Por los jueces de instrucción en lo Criminal y Correccional y por el Juez de Ejecución Penal. 3- Por los conjuces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de Cámara, en la Primera Circunscripción Judicial, y para ser Jueces de Paz Letrado en las restantes circunscripciones, y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".- QUE, bajo la vigencia de esta ley se dictaron algunos Acuerdos de este Tribunal Superior, los cuales, por mayorías distintas, reflejaban soluciones disímiles en supuestos de recusación o de inhibición de los jueces laborales: en algún caso la causa se giraba a un Juez Laboral por motivos de economía procesal y de especialidad del fuero (Acuerdo N° 132 de fecha 25/09/20079); en otro caso, la causa se giraba a un juez de sentencia de otro fuero, por aplicación del inciso 1 del artículo 3° bis de la Ley N° 5.764, texto según la ley N° 7.718, y por un Acuerdo Reglamentario del mismo (Acuerdo N° 24 de fecha 14/03/2005). QUE la ley N° 8.661, art. 50, ordenó un nuevo texto del artículo 3° bis de la Ley N° 5.764: "En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces del Trabajo y de Conciliación serán reemplazados en el orden siguiente: 1.- Por los demás Jueces del Trabajo y Conciliación. 2.- Por los demás Jueces de Cámara de cualquier materia, en cada Circunscripción Judicial. 3.- Por los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados. 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por el Juez de Ejecución Penal. 6. Por los conjuces de la Lista oficial. Los subrogantes deberán

reunir las condiciones exigidas para ser Jueces y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".- QUE en esta nueva redacción del artículo 3º bis de la Ley N° 5.764, ordenada por la Ley 8.661, art. 50, se advierte que ha prevalecido el criterio de la especialidad del fuero en el orden de reemplazo de los jueces del trabajo y la conciliación en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento. Ello significa que si existe un Magistrado del fuero que no tenga impedimentos para actuar, debe ser éste quien resuelva la cuestión, y recién en caso de impedimento, uno de otra materia, pues el juez del fuero -laboral en este caso- es quien reúne, en principio, las condiciones para intervenir en cuestiones vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo. QUE la norma citada dispone en el último párrafo que a los efectos de la sustitución "...serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones". QUE resolviendo una situación análoga, en el Acuerdo N° 51 de fecha 9 de mayo de 2018, este Tribunal Superior de Justicia estableció una regla de procedimiento sobre el modo de resolver un planteo de inhibición y/o recusación de un juez de Sala Unipersonal en materia civil, comercial y de minas: "2º.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXCUSACION DE LOS JUECES DE SALAS UNIPERSONALES. Excusándose un Juez de Sala Unipersonal, pasa la causa al Juez de Sala Unipersonal siguiente en el orden numérico de las Salas. Si éste acepta la excusación, la causa queda radicada ante esa Sala Unipersonal, la cual deberá comunicar a la Mesa de Entrada Única General (M.E.U.G.) a los fines del registro de la causa para que el sistema opere una distribución equitativa de la carga de trabajo. Si el juez de la Sala Unipersonal a la que pasa la causa, no acepta la excusación por considerar que la excusación carece de fundamento, de hecho o de derecho, que la sustente adecuadamente, así lo dirá en resolución fundada, y la causa quedará radicada ante el Juez cuya excusación se rechaza." QUE se advierte que, ante un planteo de inhibición o recusación, el subrogante legal tiene que resolver, en primer lugar, la



cuestión del apartamiento, o no, del juez inhibido o recusado. A resultados de ello, podrá aceptar o rechazar la inhibición o recusación. Si la acepta, se tiene que avocar a la tramitación, conocimiento y decisión de la causa. Si la rechaza, la causa vuelve a poder del juez inhibido o recusado. QUE en el presente caso, el Juez Peralta Martínez no trató la inhibición del Juez Miranda, sino que directamente se inhibió de conocer el la causa invocando la causal de recusación del artículo 31, inc. 1 de la LOFJ (parentesco) con respecto al letrado Peralta Díez. Por su parte, el Juez Castellanos, en un primer momento aceptó la inhibición del Juez Peralta Martínez y se avocó al estudio de la causa. Sin embargo, puesto a estudiar la causa, advirtió que en ella actúa su cónyuge como letrada patrocinante de la demandada. Por su parte la Juez Courtis rechazó la inhibición del Juez Castellanos en el entendimiento que el cónyuge no integra el vínculo de parentesco, que es la causal invocada por el Juez Castellanos para apartarse. Este último eleva la causa a este Tribunal Superior por las razones expuestas y transcritas en los presentes considerandos. QUE si bien es cierto que el vínculo conyugal no forma parte del lazo de parentesco, sin embargo, en tal vínculo concurre la razón de derecho (ratio iuris) que informa el instituto procesal de la recusación o excusación. En efecto ésta figura procesal ampara la imparcialidad subjetiva del juez, es decir la libertad de influencia de intereses, afectos, o pasiones, que puedan inclinar el ánimo del juzgador en un sentido distinto de lo que objetivamente deba resolver. Y no cabe duda que ante la presencia del cónyuge del magistrado en la causa, existe, no solo un lazo jurídico, sino también un lazo afectivo, que puede afectar el ánimo y la imparcialidad del juez. QUE, por lo dicho, corresponde aceptar la inhibición del juez Castellanos con el fin de alejar toda sombra de sospecha o duda sobre la imparcialidad del juzgador. QUE habiendo ya intervenido la Juez Dra. Ana Carolina Courtis, corresponde girar la causa al Juez que resultó desinsaculado como suplente, el Dr. Rodolfo Ortiz Juárez. QUE más allá de la solución del caso particular este Tribunal Superior de Justicia juzga

oportuno, con fundamento en el último párrafo del artículo 3º bis de la Ley 5.764 y artículo 51 último párrafo de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, establecer una regla general en materia de recusación o inhibición de los jueces laborales y de los jueces con competencia civil, comercial y de minas, donde funciona la Mesa de Entrada Única y General (M.E.U.G.), que modifica la regla establecida en el Acuerdo N° 51 de fecha 9 de Mayo de 2018, con la cual se procura asegurar la mayor aleatoriedad en el sorteo del juez que debe resolver la inhibición. QUE dicha regla diferencia el caso según se trate de la inhibición de un juez laboral o de un juez civil. La regla se formula de esta manera: a) Excusándose un Juez del Trabajo y Conciliación de la Primera Circunscripción Judicial, se debe remitir la causa a la Mesa de Entrada Única y General (MEUG) a los fines de que el sistema informático efectúe el sorteo del juez laboral que debe resolver la inhibición. Si éste acepta la excusación, la causa queda radicada ante ese Juzgado Laboral, el cual deberá comunicar a la Mesa de Entrada Única y General (M.E.U.G.) a los fines del registro de la causa para que el sistema opere una distribución equitativa de la carga de trabajo. Si el juez laboral al que pasa la causa, no acepta la excusación por considerar que la excusación carece de fundamento, de hecho o de derecho, que la sustente adecuadamente, así lo dirá en resolución fundada, y la causa quedará radicada ante el Juez cuya excusación se rechaza. Agotada la nómina de los jueces laborales, recién entonces la causa será sorteada entre los jueces civiles (artículo 3º bis, inc. 2, de la Ley 5.764); b) Excusándose un Juez de Sala Unipersonal, con competencia civil, comercial y de minas, de la Primera Circunscripción Judicial, se debe remitir la causa a la Mesa de Entrada Única y General (MEUG), a los fines de que el sistema informático efectúe el sorteo del juez de Sala Unipersonal con competencia civil, comercial y de minas, que debe resolver la inhibición. Si éste acepta la excusación, la causa queda radicada ante esa Sala Unipersonal, la cual deberá comunicar a la Mesa de

Entrada Única y General (M.E.U.G.) a los fines del registro de la causa para que el sistema opere una distribución equitativa de la carga de trabajo. Si el juez de la Sala Unipersonal a la que pasa la causa, no acepta la excusación por considerar que ésta carece de fundamento, de hecho o de derecho, que la sustente adecuadamente, así lo dirá en resolución fundada, y la causa quedará radicada ante el Juez cuya excusación se rechaza. QUE, con el fin de hacer operativas las reglas establecidas en el considerando anterior y que regirán para el futuro, se debe ordenar a la Dirección de Informática de este Tribunal Superior de Justicia a los fines que realice las adaptaciones del software del sistema de la Mesa de Entrada Única y General (MEUG) de modo que pueda realizar el sorteo en los casos de inhibición de jueces. QUE el Tribunal Superior de Justicia posee facultades de Superintendencia y de Reglamentación para un mejor servicio de justicia (Constitución Provincial art. 138º, incs 1 y 4; Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, art. 47, incs. 2 y 7; Ley 9.953, art. 2). POR ELLO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE SON PROPIAS, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RESUELVE: 1º) En relación a las inhibiciones planteadas en los autos Expte N° 3745- Letra "A"- Año 2019- Caratulados: "Asís Sergio Gustavo c/ Seguridad Vicus S.A. y/o Responsables- Despido"; y el Expte Administrativo N° 52.361- Letra "S"- Año 2019- Caratulado: "Secretaría "B"- Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 3 E/ Expte N° 3745- "A"- 2019- "Asís Sergio Gustavo c/ Seguridad Vicus S.A. -Despido", ACEPTAR LA INHIBICION formulada por el Juez del Trabajo y Conciliación del Juzgado N° 3, Dr. Carlos Fernando Castellanos por las razones expuestas en los considerandos del presente Acuerdo, Y GIRAR LA CAUSA al Magistrado que resultó desinsaculado como Juez Suplente el Dr. Rodolfo Ortiz Juárez (Acta de fs. 341).- 2º) ESTABLECER conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º bis de la Ley 5.764 y artículo 51 último párrafo de la Ley Orgánica de la Función Judicial N°

2425. UNA REGLA GENERAL EN MATERIA DE RECUSACIÓN O INHIBICIÓN DE LOS JUECES LABORALES Y DE LOS JUECES CON COMPETENCIA CIVIL, COMERCIAL Y DE MINAS, EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, donde funciona la Mesa de Entrada Única y General (M.E.U.G.), que modifica la regla establecida en el Acuerdo N° 51 de fecha 9 de Mayo de 2018, con la cual se procura asegurar la mayor aleatoriedad en el SORTEO DEL JUEZ que debe resolver la inhibición. Dicha regla se formula de la siguiente forma: a) Excusándose un Juez del Trabajo y de Conciliación de la Primera Circunscripción Judicial, se debe remitir la causa a la Mesa de Entrada Única y General (MEUG) a los fines de que el sistema informático efectúe el sorteo del juez laboral que debe resolver la inhibición. Si éste acepta la excusación, la causa queda radicada ante ese Juzgado Laboral, el cual deberá comunicar a la Mesa de Entrada Única y General (M.E.U.G.) a los fines del registro de la causa para que el sistema opere una distribución equitativa de la carga de trabajo. Si el juez laboral al que pasa la causa, no acepta la excusación por considerar que la excusación carece de fundamento, de hecho o de derecho, que la sustente adecuadamente, así lo dirá en resolución fundada, y la causa quedará radicada ante el Juez cuya excusación se rechaza. Agotada la nómina de los jueces laborales, recién entonces la causa será sorteada entre los jueces civiles (artículo 3º bis, inc. 2, de la Ley 5.764); b) Excusándose un Juez de Sala Unipersonal, con competencia civil, comercial y de minas, de la Primera Circunscripción Judicial, se debe remitir la causa a la Mesa de Entrada Única y General (MEUG), a los fines de que el sistema informático efectúe el sorteo del juez de Sala Unipersonal con competencia civil, comercial y de minas, que debe resolver la inhibición. Si éste acepta la excusación, la causa queda radicada ante esa Sala Unipersonal, la cual deberá comunicar a la Mesa de Entrada Única General (M.E.U.G.) a los fines del registro de la causa para que el sistema opere una distribución equitativa de la carga de trabajo. Si el juez de la Sala Unipersonal a la que pasa la causa, no acepta la



excusación por considerar que la excusación carece de fundamento, de hecho o de derecho, que la sustente adecuadamente, así lo dirá en resolución fundada, y la causa quedará radicada ante el Juez cuya excusación se rechaza.- 3º) ORDENAR a la Dirección de Informática de este Tribunal Superior de Justicia a los fines que realice las adaptaciones del software del sistema de la Mesa de Entrada Única y General (MEUG) de modo que pueda realizar el sorteo en los casos de inhibición de jueces.- 4º) La regla sobre el modo de sortear el juez que deberá resolver la inhibición establecida en el punto 2º de este Acuerdo, entrará en vigencia cuando se hubieren hecho las adaptaciones del software del sistema informático de la Mesa de Entrada Única y General a la que se refiere el punto 3º.- 5º) GIRAR LA CAUSA al Magistrado que resultó desinsaculado como Juez Suplente, el Dr. Rodolfo Ortiz Juárez (Acta de fs. 341).- 6º) COMUNICAR lo resuelto en el presente Acuerdo a los Jueces del Trabajo y la Conciliación de la Primera Circunscripción Judicial, como así también a todos los Magistrados de las Salas Unipersonales con competencia en lo civil, comercial y de minas, de la Primera Circunscripción Judicial. Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fé.-

Dr. CLAUDIO JOSÉ ANA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. RICARDO GASTÓN MERCADO LUÑA
JUEZ
Tribunal Superior de Justicia

Dr. LUIS ALBERTO ALBIZUELA
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. Camilo L. A. Farías Ramos
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. Ana Gabriela Nuñez Lanzillotto
Sec. Adm. y de Superint.
Transitoria
Tribunal Superior de Justicia